

Impacto del cambio jurisprudencial en los debates político-electorales televisados en Costa Rica

Rodolfo González Mora*

Nota del Consejo Editorial



Recepción: 15 de julio de 2014.

Revisión, corrección y aprobación: 20 de octubre de 2014.

Resumen: Analiza la resolución 4099-E8-2009 del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica y el cambio de criterio jurisprudencial en lo referente a la obligatoriedad de los medios de comunicación privados de invitar a todos los candidatos presidenciales inscritos para participar en los debates electorales organizados por esos medios. Lo que no solo generó, a criterio del autor, un aumento en la realización de debates desarrollados para las elecciones presidenciales en el 2014, reforzando el derecho a los ciudadanos a educarse políticamente, sino que, al mismo tiempo, respetó el principio de libertad de los medios de comunicación como sujetos de derecho privado.

Palabras clave: Debates electorales / Jurisprudencia electoral / Interpretación de la ley / Hermenéutica / Igualdad de oportunidades / Medios de comunicación / Estrategias electorales / Votante informado.

Abstract: It analyzes resolution 4099-E8-2009 of the Supreme Electoral Tribunal of Costa Rica and the change of jurisprudence criterion concerning the obligatory nature of private mass media to invite all registered presidential candidates to the electoral debates organized by these media. According to the author, this generated not only an increase in the organization of debates for the elections, which strengthened the right of citizens to be educated politically, but it also respected the principle of freedom of the mass media as subjects of private law.

Key Words: Electoral debates / Electoral jurisprudence / Interpretation of the law / Hermeneutics / Equality of opportunities / Mass media / Electoral strategies / Informed voter.

*. Costarricense, periodista, correo r.gonzalez@teletica.com. Periodista costarricense con 18 años de experiencia en la televisión nacional. Profesor universitario en Periodismo. También licenciado en Derecho y con una Maestría recientemente aprobada en Derecho Constitucional por el Sistema de Estudios de Postgrado de la UNED. Actualmente productor del espacio semanal "7 días" de Canal.

1. PRESENTACIÓN

En el proceso electoral para escoger presidente y diputados en el año 2006 no se realizó un solo debate político electoral televisado a nivel nacional en Costa Rica que permitiera la confrontación de ideas y propuestas entre los candidatos a presidentes. Apenas ocho años después, el panorama fue diametralmente distinto. Sólo en el mes de enero del 2014, se televisaron siete debates, todos ellos en canales con total cobertura del territorio costarricense. ¿Por qué se dieron dos escenarios tan distintos en menos de una década? Sólo un hecho relevante ocurrió en ese período que puede explicar este fenómeno: El voto 4099-2009 del Tribunal Supremo de Elecciones. El presente ensayo plantea cómo dicha sentencia, que marcó un cambio jurisprudencial por parte de este tribunal constitucional especializado, generó además un aumento en la realización de debates presidenciales en el 2014 y, con ello, reforzó el derecho de los ciudadanos a educarse políticamente. Al mismo tiempo, respetó el principio de libertad de los medios de comunicación como sujetos de derecho privado.

2. LOS DEBATES Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

El intercambio y confrontación de ideas es esencial para fortalecer el principio de pluralismo, pues es la mejor representación de la existencia de una variedad de posiciones que pueden ser contrarias pero que buscan solucionar un mismo problema.

Según Bolaños (2009) en el principio del pluralismo los hombres son libres para elucubrar cualquier pensamiento y esa diversidad de



planteamientos favorece la libre discusión en una sociedad democrática. Al mismo tiempo, esta condición da pie al principio de tolerancia que considera impropio que un pensamiento sea, en sí mismo, superior a los demás.

El debate es, por excelencia, el mecanismo propicio para reflejar ese pluralismo, pues permite una argumentación y una contraargumentación prácticamente simultánea.

En el caso de los debates político-electorales, además de lo anteriormente señalado, hay otra función claramente contenida: la educación política de la ciudadanía y el ejercicio de su derecho a conocer propuestas para abarcar temas de interés común.

Como lo plantea el voto 429-98 de la Sala Constitucional:

...resulta de vital importancia para el desarrollo de las ideas democráticas y para una plena libertad de escogencia, que los candidatos informen a los ciudadanos, obligatoriamente, de cuál es el pensamiento de cada uno de ellos sobre la cosa pública, cuáles sus ideas, las soluciones propuestas, las percepciones de los problemas más angustiantes para el desarrollo del pueblo y en fin, de las condiciones personales y morales que ostentan para pretender dirigir los destinos de la patria y todo ello, para que los ciudadanos puedan hacer la mejor elección dentro de la escala de sus propios valores.

Si bien los debates permiten una sana confrontación de ideas, si dicho intercambio se da en un medio de comunicación, su efecto en la

ciudadanía resulta mayor debido a que los medios de comunicación permiten alcanzar audiencias significativas.

Bolaños (2009:6) apunta que “en la campaña electoral y para la democratización del sufragio, los medios de comunicación masiva juegan un papel fundamental, pues es a través de ellos que los candidatos llegan con un mensaje a los electores y hasta podrían resultar decisivos para su éxito electoral o el de un determinado partido político”.

En el caso puntual de la televisión, esta resulta el medio de comunicación por excelencia que escogen los costarricenses para informarse de los hechos noticiosos.

Según Solís (2008), el 79 por ciento de los encuestados en un estudio de opinión de la Escuela de Estadística de la Universidad de Costa Rica señaló a la televisión como su medio predilecto para informarse, seguido por la radio con casi 20 puntos menos.

La misma fuente indicó que más del 80 por ciento de los encuestados apuntó que se informa por televisión todos los días, y sólo menos del tres por ciento no se inclina por este medio para conocer el acontecer nacional e internacional.

3. OBLIGATORIEDAD DE INVITAR A TODOS LOS CANDIDATOS

Durante mediados de los noventa y buena parte de la siguiente década, la jurisprudencia constitucional y electoral se inclinó por obligar



a las televisoras nacionales a invitar a todos los candidatos presidenciales, en caso de que se estuviese organizando un debate.

Un primer caso se dio con el voto 429-98 de la Sala Constitucional, el cual analizó un recurso de amparo presentado por Vladimir De la Cruz contra varios medios nacionales por anunciar debates con sólo los candidatos de los partidos Liberación Nacional y Unidad Social Cristiana.

Los magistrados de la Sala atendieron el reclamo del recurrente y lo declararon con lugar. Sostuvieron que el ciudadano tiene derecho a educarse políticamente y que esto no sería posible con sólo escuchar a un par de candidatos.

El voto 429-98 agregó que:

...no es un criterio para escoger los asistentes a un debate, el resultado de las encuestas, como lo afirman los directores de los medios recurridos, porque en las condiciones actuales –y esta es información que los mismos medios se han encargado de difundir- un generoso grupo de costarricenses han declarado que no tienen ninguna preferencia de voto o que están indecisos, que se abstendrán de votar, o bien que votarán nulo, y este grupo alcanza un importantísimo número de ciudadanos, que existe la clara posibilidad de ser inducido por cualquiera de los trece partidos inscritos a escala nacional.

Si bien el voto de la Sala Constitucional no obligaba a la realización de un debate con todos los candidatos, sí quedó claro que no podía hacerse uno con sólo una parte de ellos.

Resulta interesante que, en esa oportunidad, el magistrado Gilbert Armijo consideró que la Sala Constitucional era incompetente para conocer el recurso, pues la correcta interpretación de los artículos 99 y 102 de la Constitución Política le asigna la tarea al TSE.

Este tema volvió a ser motivo de análisis cuando un nuevo caso fue sometido a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE). El 26 de diciembre de 2001, el Tribunal, por mayoría, consideró que los medios, públicos o privados, debían de invitar a todos los aspirantes.

En aquella oportunidad, según se extrae del voto 2759-E-2001, se desarrollaron varios criterios para realizar debates. Puntualmente:

- Planteó que la igualdad que reclaman los recurrentes en este tipo de casos no es la común, la general e inherente a cualquier persona, sino una calificada y transitoria, derivada de estar como aspirante presidencial.
- Agregó que la libertad de ser informada es un derecho fundamental de toda persona y no se puede coartar ni dirigir, porque esa libertad es imprescindible para la vigencia del sistema democrático.
- Puntualizó que la obligación que tienen las institucionales públicas y los medios de información privados de invitar a todos los aspirantes a los foros que organizan no constituye un acto de censura ni violación a su derecho a informar, por cuanto ese derecho no es irrestricto y está limitado por valores superiores.

- Señaló que no puede hablarse de democracia ni de libertad de información si durante el proceso electoral los medios intervienen restringiendo de manera discrecional la información que llega a los votantes.
- Añadió que invitar a un grupo y no a todos los aspirantes podría terminar induciendo a los votantes en detrimento de su derecho a conocer más elementos y tomar decisiones que considera mejores.

Al respecto en ese mismo voto se señaló:

Es evidente que los debates con candidatos preseleccionados e invitados por los medios son mecanismos que indirectamente dirigen o tratan de orientar la opinión de los electores hacia las ofertas políticas representadas por esos candidatos, con perjuicio de los excluidos, lo que resulta inaceptable en una democracia que por definición demanda, para su subsistencia, contar con una opinión pública libre e informada, con información completa y no parcializada. La preselección, llevada al extremo, podría calificarse como "inducción" de la opinión electoral, en detrimento de la libertad de información a que tienen derecho los electores y por ende con grave limitación y daño para el cabal ejercicio de la democracia misma.

Es importante señalar que dos de los cinco magistrados tomaron una posición distinta y consideraron que los medios privados no pueden ser obligados a invitar a todos los aspirantes porque rige para ellos el

principio general de libertad. Esa tesitura fue la que, años después, imperaría para cambiar la jurisprudencia.

En esa oportunidad, los representantes de los medios aludidos acudieron a la Sala Constitucional para que declarara incompetente al TSE para analizar y resolver este tema. En su respuesta, la Sala consideró que dicho Tribunal sí tenía, por facultad constitucionalmente otorgada, la potestad de estudiar el caso, a la luz de los artículos 99 y 102 de la Constitución Política.

4. CAMBIO JURISPRUDENCIAL EN EL TEMA

En el año 2009, nuevamente el TSE debió analizar el tema en cuestión cuando el jefe de prensa de Radio Fides realiza una consulta. En ese momento se da un giro total a la forma en cómo este tribunal constitucional especializado abarcó el tema, y concluyó que los medios de comunicación privados no están obligados a invitar a todos los candidatos, siempre y cuando esa decisión de excluir a algunos no tenga como base criterios arbitrarios (resolución 4099-E8-2009).

Puntualmente, el TSE acoge el voto salvado de los magistrados Sobrado González y Castro Dobles de la resolución 2759-E-2001:

... no estimamos que los medios de comunicación colectiva no estatales estén jurídicamente compelidos a ello, por tratarse de sujetos privados. En relación con estos, rige el principio general de libertad que consagra el artículo 28 constitucional, a cuyo tenor todo lo que no está prohibido se considera permitido y sólo en virtud de norma legal expresa pueden imponerse limitaciones al libre albedrío de los



particulares —principio de reserva de ley— considerándose fuera del alcance de la ley aquellas actuaciones que no lesionen la moral, el orden público o los derechos de terceros.

La ausencia de una norma legal que imponga a los medios de comunicación colectiva ese supuesto deber de dar espacio igual a todos los candidatos, impide que el organismo electoral, con sus actuaciones jurisdiccionales, lo haga.

El TSE consideró que en el caso de las instituciones públicas sí es imperante el darles un trato igualitario a todos, fundamentalmente a partir del principio de igualdad que debe caracterizar el accionar de la Administración Pública. (Artículo 4, Ley General de Administración Pública).

El voto analizó también que es una realidad que los partidos políticos no tienen un protagonismo igualitario en los medios de comunicación colectiva, principalmente por la limitación de recursos económicos para algunas agrupaciones; sin embargo, agregó que esto no justifica la obligatoriedad de llevar a todos los aspirantes a cada foro, sino que habría que pensar en otras soluciones.

...la eventual insuficiencia de la prensa privada en la adecuada difusión de las ofertas electorales, no debe resolverse por la vía de la intervención impositiva o censoradora del Estado, sino a través de la acción complementaria de los medios de comunicación públicos, en aras de satisfacer con mayor plenitud el derecho a la información de la ciudadanía. En nuestro país, ello no sólo es una posibilidad sino un deber



para el SINART, y sus esfuerzos en esta dirección deben ser apoyados por el Tribunal, en orden a potenciar un diálogo y competencia política más leales.

Tales argumentaciones ya habían sido externadas en el voto de minoría en la sentencia 2759-E del año 2001. Sin embargo, hubo un elemento en especial que fue analizado por el TSE y que resulta de particular interés para este ensayo. Dicho elemento fue el impacto que tuvo la obligatoriedad impuesta inicialmente por los votos anteriores. En lo que resulta un profundo análisis teleológico, el Tribunal detectó, acertadamente, que los medios privados se habían inclinado por la no realización de debates durante varios años posteriores a las primeras sentencias. El TSE valoró que este comportamiento significó un retroceso en la búsqueda de una educación política para los votantes. En otras palabras, en lugar de fomentar foros, el resultado había sido completamente opuesto y con ello había menos información para el ciudadano. Con esto se afectaba negativamente el fin último defendido en los votos iniciales.

...la realización de este tipo de actividades, lo que ha supuesto un efecto paradójico en perjuicio del elector y de su derecho a sufragar contando con suficiente información, pues han disminuido sus posibilidades para acceder a foros de discusión política que le permitan conocer a fondo a los contendientes y su oferta política, así como confrontar los planes de gobierno de los partidos participantes en el proceso electoral.

En ese voto, el TSE consideró además que obligar a los medios a inclinarse por un formato con todos los aspirantes resulta desproporcional.

Nótese que estas medidas constituyen una carga excesiva e irrazonable para los medios de comunicación privados, porque para cumplir con la invitación de todos los candidatos presidenciales en los debates que organicen se ven obligados a formatos incompatibles con la naturaleza de su actividad.

5. EL RESURGIR DE LOS DEBATES TELEVISADOS

Tras esa decisión tomada por el TSE en el 2009, los canales de televisión 6 (REPRETEL) y 7 (TELETICA) efectuaron un debate cada uno con sólo tres de los aspirantes presidenciales. Ambos se realizaron menos de cuatro meses después de conocerse la sentencia del Tribunal Especializado. Eso significó un cambio importante si se compara con lo ocurrido en el 2006, cuando previo a las elecciones de ese período no se realizó uno solo.

No obstante, el verdadero crecimiento se dio para las elecciones del 2014 cuando, en menos de treinta días, se realizaron siete debates televisados en un total de cinco canales de cobertura nacional.

De estos siete debates, sólo en dos se invitaron a todos los aspirantes. Se trató de los televisados por canal 13 (Sistema Nacional de Radio y Televisión). Ambos fueron organizados por el TSE. En los demás se invitaron a cinco candidatos, tomando como criterio su

posición en las distintas encuestas realizadas por las empresas autorizadas.

El siguiente cuadro muestra los distintos debates, sus fechas y su audiencia en *rating* personas.

Cuadro n.º1: Debates electorales realizados, elecciones presidenciales 2014

CANAL QUE EMITIÓ	FECHA	RATING PERSONAS *
SINART (organizado por TSE)	5 de enero 2014	2.0
SINART (organizado por TSE)	6 de enero 2014	3.1
CANAL 9 (organizado por UACA)	8 de enero 2014	0.7
CANAL 9	12 de enero 2014	2.3
EXTRA TV42	15 de enero 2014	0.5
TELETICA	19 de enero 2014	10.8
REPRETEL	27 de enero 2014	7.9

Fuente: Elaboración propia con base en los datos recopilados.

* Para este último indicador se tomó como fuente la medición de la Empresa IBOPE.

No hay registros que demuestren que antes de estas elecciones presidenciales existiera un proceso electoral que superara esta cantidad de debates televisados. Esta mayor cantidad de actividades de información política-electoral significó mayor conocimiento para un ciudadano que buscó oportunidad de educarse antes de emitir un sufragio y conocer las propuestas para enfrentar problemas nacionales. Además, tal y como lo muestran los datos de *rating*, existió, sobre todo en los dos últimos debates, una significativa audiencia interesada en información de este tipo.

¿Existe acaso otra razón, además del voto del TSE, para explicar este aumento en la cantidad de debates televisados? Sólo otro hecho relevante en el tema ocurrió en ese período. Se trató de la promulgación del Código Electoral publicado en el alcance de la Gaceta número 171 del 2 de setiembre de 2009. Sin embargo, más que una razón adicional y diferente, se trata de un hecho que complementa la decisión del Tribunal Especializado en materia electoral.

De manera específica en el tema de los debates, dicho código establece que el TSE debe de "garantizar de manera efectiva el acceso de todos los partidos políticos participantes en un proceso electoral, en los debates políticos electorales que organiza, una vez hecha la convocatoria por parte de este Tribunal". (Artículo 12 inciso q, Código Electoral).

Como se entiende claramente, no se trata de una norma que se aplique a los medios de comunicación privados, sino que refuerza la obligatoriedad para la Administración Pública. El artículo en cuestión se refiere, a partir de una interpretación literal, a los debates organizados por el TSE o por instituciones públicas, no así a los debates realizados por medios privados. De hecho, así fue considerado por el mismo TSE en el voto del 2009.

6. CONCLUSIÓN

Es evidente que el voto 4099-2009 del TSE resultó ser una decisión caracterizada por una visión moderna del Derecho, analizando el contexto y la repercusión de decisiones anteriores, y trajo consigo un

reforzamiento de derechos para los ciudadanos y para los medios de comunicación.

Se encontró así un equilibrio entre ambos actores. Los primeros recibieron mucha mayor información útil para tomar decisiones frente a las urnas; mientras que los segundos gozaron plenamente de su libertad de organizar un debate según la lógica y la técnica propia de su actividad empresarial, siguiendo criterios no subjetivos.

Resalta el hecho de que el TSE valorara el impacto de la jurisprudencia inicial en este tema y cómo esta había motivado una escasez de debates político-electorales. A partir de su cambio jurisprudencial, el efecto fue contrario, al generar la mayor cantidad de foros de este tipo en la historia del país.

LITERATURA CONSULTADA

Bolaños, A. (2009). "Garantías constitucionales y principios democráticos en los debates electorales en Costa Rica". En: *Revista de Derecho Electoral*, (8):99-128, julio-diciembre.

Solís Rivera, Luis Guillermo (2008). "Primera encuesta nacional sobre derecho a la información". En: *Informe País: el derecho a la información en Costa Rica*. San José, C.R.: Editorial Juricentro.

Jurisprudencia

Costa Rica. Sala Constitucional, voto 429-98 de las 19:15 horas del 26 de enero de 1998.

Costa Rica. Tribunal Supremo de Elecciones, voto 2759-E-2001 de las 13 horas del 26 de diciembre del 2001.

Costa Rica. Tribunal Supremo de Elecciones, voto 4099-E8-2009 de las ocho horas treinta minutos del 3 de setiembre del 2009.